



Ponencia

Número de recurso

Salvador Romero Espinosa**1785/2016**

Comisionado Ciudadano

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

**Ayuntamiento de San Pedro, Tlaquepaque,
Jalisco.****21 de octubre de 2016**Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución**22 de marzo de 2017**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

"Niegan dolosamente la información solicitada, ya que no justifican la supuesta inexistencia de la misma: Por lo que se requiere sea revisado minuciosamente el presente asunto y se requiera al sujeto obligado recurrido por la entrega completa de la información solicitada". (sic)

RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO

Resolvió como AFIRMATIVA.



RESOLUCIÓN

Se SOBRESEE el presente recurso de revisión 1785/2016, por ser improcedente, toda vez que ya existe resolución definitiva de este Instituto sobre el fondo del asunto planteado en el recurso de revisión 1784/2016, aprobado por este Pleno en sesión ordinaria de fecha 15 quince de marzo de 2017 dos mil diecisiete.
Se ordena el archivo del presente asunto.



SENTIDO DEL VOTO



INFORMACIÓN ADICIONAL

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor

Pedro Rosas
Sentido del Voto
A favor.

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 1785/2016.**SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO.****RECURRENTE:****COMISIONADO PONENTE: SALVADOR ROMERO ESPINOSA.**

Órgano Administrativo Desconcentrado de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 22 veintidós de marzo de 2017 dos mil diecisiete.

VISTAS las constancias que integran el **RECURSO DE REVISIÓN** número 1785/2016, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO**, y:

R E S U L T A N D O:

1. El día 03 tres de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, el ahora recurrente presentó solicitud de Información, vía Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, generándose el folio 03406616, ante la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, por medio de la cual requirió la siguiente información:

Folio Infomex 03406616

"POLIZA DE CHEQUE, PARTIDA PRESUPUESTAL AFECTADA, PROVEEDOR, RFC PROVEEDOR, CONTRATO, RELATIVO A LAS ADJUDICACIONES DIRECTAS DE:

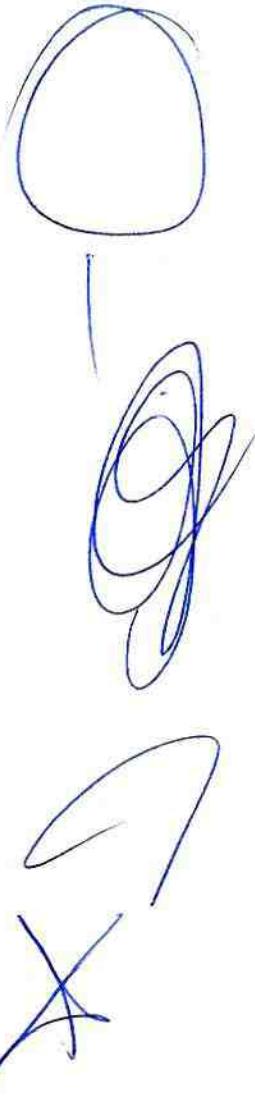
PRIMERO.- Autorizo la Compra Directa de 800 CHAMARRA PARA LA Comisaría de la Policía Preventiva Municipal con valor unitario de \$ 997.60 (Novecientos noventa y siete pesos 60/100 M.N.) iva incluido.

SEGUNDO. - Autorizo la Compra Directa de 80 chalecos de mujer nivel III A y Placas Nivel IV para la Comisaría de la Policía Preventiva Municipal con valor unitario de \$ 23,861.20 (Veintitrés mil ochocientos sesenta y un pesos 20/100 M.N.) iva incluido.

TERCERO. - Autorizo la Compra Directa de 32 chalecos balísticos de hombre nivel III A y Placas Nivel IV para la Comisaría de la Policía Preventiva Municipal con valor de \$23,269.60 (Veintitrés mil doscientos sesenta y nueve pesos 60/100 M.N.) iva incluido.

PRIMERO.- Autorizo la Compra Directa de 10 (diez) Motocicletas Marca Yamaha de 249 CC Modelo Temeré 250 año 2015 con valor unitario de \$ 118,335.00 (Ciento dieciocho mil trescientos treinta y cinco pesos 00/100 M.N.) iva incluido.

PRIMERO. - Autorizo la Compra Directa de 10 (diez) vehículos marca Ford F 150 XL 4x2 Supercrew Modelo 2015 con valor unitario de \$ 470,744.00



(Cuatrocientos setenta mil setecientos cuarenta y cuatro pesos 00/100 M.N.) iva incluido.

SEGUNDO. - Autorizo el equipamiento para los 10 (diez) vehículos, el cual consiste en torretas, sirenas, bocinas, burreras, bancas, pintura oficial y señalización, con un valor por unidad de \$84, 039.68 (Ochenta y cuatro mil Treinta y nueve pesos 68/100 M.N.) iva incluido.

PRIMERO. - Autorizo la Compra Directa de 07 (siete) vehículos marca Ford F 150 XL 4x2 Supercrew Modelo 2015 con valor unitario de \$ 470,744.00 (Cuatrocientos setenta mil setecientos cuarenta y cuatro pesos 00/100 M.N.) iva incluido.

SEGUNDO. - Autorizo el equipamiento para los 07 (diez) vehículos, el cual consiste en torretas, sirenas, bocinas, burreras, bancas, pintura oficial y señalización, con un valor por unidad de \$80, 040.00 (Ochenta mil cuarenta pesos 00/100 M.N.) iva incluido.

PRIMERO. - Autorizo la Compra Directa de 02 (dos) camionetas marca Ford Ranger SA Crew Cab Modelo 2015 con valor unitario de \$269,900.00 (Doscientos sesenta y nueve mil novecientos pesos 00/100 M.N.) iva incluido.

SEGUNDO. - Autorizo el equipamiento para los 02 (dos) camioneta en mención en el primer punto de acuerdo con valor unitario de \$24,360.00, (Veinticuatro mil trescientos sesenta pesos 00/100 M.N.) iva incluido..." (sic)

2.- A la anterior información solicitada, una vez llevado a cabo los trámites internos por el Titular de la Unidad de Transparencia otorgo respuesta en escrito dirigido al recurrente de fecha 14 catorce de octubre de 2016 dos mil dieciséis en el cual le hace saber que la información solicitada es en sentido **AFIRMATIVO**, y que esta, le será proporcionada en su totalidad mediante **INFORME ESPECIFICO** de conformidad a lo establecido por el artículo 90 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios:

"...Artículo 90. Acceso a Información- Informes específicos

1.- El acceso a la información pública mediante la elaboración de informes específicos se rige por lo siguiente:

V.- Tiempo: Los términos específicos deben estar a disposición del solicitante dentro de los tres días hábiles siguientes a la emisión de la resolución respectiva, y cuando por la cantidad de información o el procedimiento requiera mayor tiempo, el sujeto obligado puede autorizar una prórroga de hasta tres días hábiles adicionales, lo cual debe notificarse al solicitante dentro del plazo ordinario..."

Esta respuesta del sujeto obligado fue notificada al recurrente vía correo electrónico el día 14 catorce de octubre de 2016 dos mil dieciséis..."(sic)

3. Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, la parte recurrente presentó su escrito de recurso de revisión a través de correo electrónico oficial de este Instituto solicitudseimpugnaciones@itei.org.mx el día 21 veintiuno de octubre del 2016 dos mil dieciséis, cuyos agravios versan en lo siguiente:

"Niegan dolosamente la información solicitada, ya que no justifican la supuesta inexistencia de la misma: Por lo que se requiere sea revisado minuciosamente el presente asunto y se requiera al sujeto obligado recurrido por la entrega completa de la información solicitada". (sic)

4. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 25 veinticinco de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, se tuvo por recibido vía correo electrónico, el recurso de revisión referido en el punto anterior, impugnando actos del sujeto obligado AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO, al cual se le asignó el número de recurso de revisión 1785/2016. En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 92, 93, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se turnó, al Comisionado Salvador Romero Espinosa, para que conozca del presente recurso en los términos del artículo 97 de la Ley en cita.

5. Con fecha 25 veinticinco de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, el comisionado ponente Mtro. Salvador Romero Espinosa, en unión de su Secretaría de Acuerdos tuvo por recibidas las constancias que remite la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, señaladas en el párrafo anterior, advirtiendo que el recurrente omitió señalar la fecha de la respuesta que impugna o en su caso haber acompañado copia simple de la misma, siendo esta un requisito indispensable para la admisión del presente recurso, de conformidad con lo establecido por el artículo 96.1 fracción IV, así como 96.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por lo anterior, se requirió al recurrente para que, dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes a la notificación del presente, precisara los datos señalados en el párrafo anterior, haciendo el apercibimiento que en caso de no dar cumplimiento se desechará el presente trámite, de conformidad con lo establecido por el numeral 145 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 97.2 y 98.1 fracción VI de la Ley en la materia estatal. Acuerdo que se le notificó al recurrente el día 26 veintiséis de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, vía correo electrónico proporcionado para tal efecto, así

como consta a foja once de las actuaciones que integran el recurso de revisión que nos ocupa.

6. El día 09 nueve de noviembre del 2016 dos mil dieciséis, el comisionado ponente Mtro. Salvador Romero Espinosa en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias con las cuales el recurrente da cumplimiento a la prevención que le fue efectuada y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 91, 93, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios admitió el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de tres días hábiles contados a partir de que surtiera sus efectos legales la notificación correspondiente, remitiera a este Instituto un informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa, acompañado de los medios de convicción que considerara oportunos, de conformidad con el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así mismo, se le hizo sabedor a las partes que tienen derecho de solicitar Audiencia de Conciliación, con el objeto de dirimir la controversia, para tal efecto, se les otorgó un término de tres días hábiles a partir de que surtiera efectos legales la notificación del proveído en cita, para que se manifestaran al respecto, en caso de que ninguna de las partes se manifestara o si se manifestara solo una de ellas a favor de la conciliación, se continuaría con el recurso de revisión en los términos de la Ley de la materia.

Por último, se solicitó al Sujeto Obligado a proporcionar un correo electrónico para llevar a cabo las notificaciones correspondientes, según lo dispuesto por el artículo 100.2 de la Ley en cita.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/220/2016 el día 11 de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, vía correo electrónico, proporcionado para tal efecto, como consta en la foja diecinueve de las actuaciones que integran el recurso de revisión que se atiende.

7. Mediante acuerdo de fecha 18 dieciocho de noviembre de la presente anualidad, el Comisionado Ponente ante su Secretaría de Acuerdos, dio cuenta de que feneció el plazo otorgado al obligado para que rindiera su informe de Ley.

8. Mediante acuerdo de fecha 22 veintidós de noviembre del año en curso, dictado por la Ponencia instructora, se tuvo por recibido el escrito signado por el Director de Transparencia del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, el cual fue remitido a diversas cuentas oficiales el día 18 dieciocho de noviembre del año 2016 dos mil dieciséis, por lo que visto su contenido, el sujeto obligado pretende rendir su informe de Ley, sin embargo, el mismo fue presentado en forma extemporánea, del cual ordenó agregar al presente expediente y sus anexos a las constancias del presente medio de impugnación para los efectos legales a que haya lugar.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones vinculantes y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 punto 2, 41.1 fracción X y 91 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

II.- Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE**, tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24, punto 1, fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte promovente quedó acreditada, toda vez que el recurso en estudio fue entablado por el solicitante de la información, en atención a lo dispuesto en el artículo 91, punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el numeral 74 del Reglamento de la Ley de la materia, por existir identidad entre quien presentó la solicitud de información y posteriormente el presente recurso de revisión.

IV.- Presentación oportuna del recurso. El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, siendo presentado en fecha 21 veintiuno de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Municipios; toda vez que la respuesta a la solicitud de información planteada, le fue notificada el día 14 catorce de octubre del año próximo pasado vía correo electrónico proporcionado para tal efecto, por lo que el término para interponer recurso de revisión concluía el día 07 siete de noviembre del mismo año, por lo que en efecto, se determina que dicho medio de impugnación fue interpuesto en tiempo y forma.

V.- Procedencia del recurso. De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, en el sentido de que "niegan dolosamente la información solicitada, ya que no justifican la supuesta inexistencia de la misma: Por lo que se requiere sea revisado minuciosamente el presente asunto y se requiera al sujeto obligado recurrido por la entrega completa de la información solicitada", se analiza la causal señalada en el artículo 93.1, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, advirtiéndose que sobreviene una causal de sobreseimiento como se expondrá en el siguiente punto.

VI.- Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el sobreseimiento del presente recurso de revisión por improcedente, esto al tenor de las razones que a continuación se exponen.

Es preciso señalar que el artículo 98.1, fracción II de la Ley aludida, contempla como una causal de improcedencia, que exista una resolución definitiva respecto del fondo de la controversia planteada; como lo dispone de manera literal:

"Artículo 98. Recurso de Revisión - Causales de improcedencia

1. Son causales de improcedencia del recurso de revisión:

....

II. Que exista resolución definitiva del Instituto sobre el fondo del asunto planteado;..."

En ese tenor, el Pleno de este Instituto, con fecha 15 quince de marzo del año en curso, resolvió el recurso de revisión 1784/2016 interpuesto por el ahora recurrente, en contra del sujeto obligado Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, como a continuación consta:

RECURSO DE REVISIÓN: 1784/2016.
S.O. AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO.

RECURSO DE REVISIÓN: 1784/2016.

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO.

RECURRENTE: C.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

Ólā, à æ[Á] { àí^Á
à^Á Æ[] } àé àé Á
OEÆGFE Á & [Á Á
SÉVØRØÙRE

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 15 quince de marzo de 2017 dos mil diecisiete.

---V I S T A S las constancias que integran el **RECURSO DE REVISIÓN** número: 1784/2016, interpuesto por la parte recurrente, en contra de actos atribuidos al sujeto obligado; **Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco**; y:

R E S U L T A N D O:

1.-El día 03 tres de octubre del año 2016 dos mil dieciséis, el hoy recurrente presentó solicitud de información ante el sujeto obligado **Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco** a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, registrándose bajo los siguientes folios 03406516, 03406616 y 03406716, interponiendo dicho recurrente el presente recurso en contra del sujeto obligado en razón de la información otorgada por este, en los dos últimos folios, en los cuales se solicita la información siguiente:

Folio Infomex 03406616

*POLIZA DE CHEQUE, PARTIDA PRESUPUESTAL AFECTADA, PROVEEDOR, RFC PROVEEDOR, CONTRATO, RELATIVO A LAS ADJUDICACIONES DIRECTAS DE:

PRIMERO.- Autorizo la Compra Directa de 800 CHAMARRA PARA LA Comisaría de la Policía Preventiva Municipal con valor unitario de \$ 997.60 (Novecientos noventa y siete pesos 60/100 M.N.) iva incluido.

SEGUNDO.- Autorizo la Compra Directa de 80 chalecos balísticos nivel III A y Placas Nivel IV para la Comisaría de la Policía Preventiva Municipal con valor unitario de \$ 23,861.20 (Veintitrés mil ochocientos sesenta y un pesos 20/100 M.N.) iva incluido.

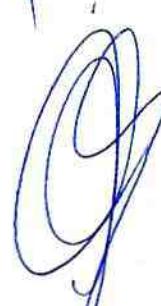
TERCERO.- Autorizo la Compra Directa de 32 chalecos balísticos de hombre nivel III A y Placas Nivel IV para la Comisaría de la Policía Preventiva Municipal con valor de \$23,269.60 (Veintitrés mil doscientos sesenta y nueve pesos 60/100 M.N.) iva incluido.

PRIMERO.- Autorizo la Compra Directa de 10 (diez) Motocicletas Marca Yamaha de 249 CC Modelo Teneré 250 año 2015 con valor unitario de \$ 118,335.00 (Ciento dieciocho mil trescientos treinta y cinco pesos 00/100 M.N.) iva incluido.

PRIMERO.- Autorizo la Compra Directa de 10 (diez) vehículos marca Ford F 150 XL 4x2 Supercrew Modelo 2015 con valor unitario de \$ 470,744.00 (Cuatrocientos setenta mil setecientos cuarenta y cuatro pesos 00/100 M.N.) iva incluido.

SEGUNDO.- Autorizo el equipamiento para los 10 (diez) vehículos, el cual consiste en torretas, sirenas, bocinas, burreras, bancas, pintura oficial y señalización, con un valor por unidad de \$84,039.68 (Ochenta y cuatro mil Treinta y nueve pesos 68/100 M.N.) iva incluido.

PRIMERO.- Autorizo la Compra Directa de 07 (siete) vehículos marca Ford F 150 XL 4x2 Supercrew Modelo 2015 con valor unitario de \$ 470,744.00 (Cuatrocientos setenta mil setecientos cuarenta y cuatro pesos 00/100 M.N.) iva incluido.

... "(sic)"


Por lo tanto, la materia de lo solicitado es la misma que se controvierte en el presente asunto. En dicha resolución, el Instituto sobreseyó el recurso de revisión 1784/2016, pues el estudio o materia del recurso de revisión fue rebasado toda vez que el sujeto obligado al rendir su informe, amplió, aclaró y en actos positivos entregó la información respecto a la partida presupuestal afectada, como se desprende del considerando VII de dicha resolución, por lo que se insiste, la materia de la solicitud planteada en el recurso de revisión que nos ocupa 1785/2016, es la misma a la que ya fue materia

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE JALISCO

resuelta por este órgano Garante en la Sesión Ordinaria de fecha 15 quince de marzo del año 2017 dos mil diecisiete.

Es el caso, que los suscritos consideramos que en el presente recurso de revisión 1785/2016, se advierte que existe identidad de sujetos y materia de análisis respecto del recurso de revisión 1784/2016, ya que el presente medio de impugnación fue presentado por el mismo recurrente, en contra del sujeto obligado Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco y la misma solicitud de información planteada con el mismo folio 03406616, como se señala con anterioridad, pues ya existe resolución definitiva por este Órgano colegiado sobre el fondo del asunto planteado.

Por lo tanto, este Instituto, considera que se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 98.1, fracción II, de la ley de la materia, ya que el fondo del asunto ya fue considerado.

Ahora bien, en razón de que el presente recurso fue admitido, y durante el trámite sobrevino una causal de improcedencia, se actualiza la hipótesis de sobreseimiento establecida en el artículo 99.1, fracción III, de la ley de la materia, que establece:

"Artículo 99. El recurso de revisión podrá ser sobreseído cuando:

III. Que sobrevenga una causal de improcedencia después de admitido..."

La causal de sobreseimiento se configura, debido a que como se explicó, se actualizó la causal de improcedencia establecida en el artículo 98.1, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 del Reglamento de dicha Ley de la materia, este Pleno determina los siguientes puntos;

R E S O L U T I V O S :

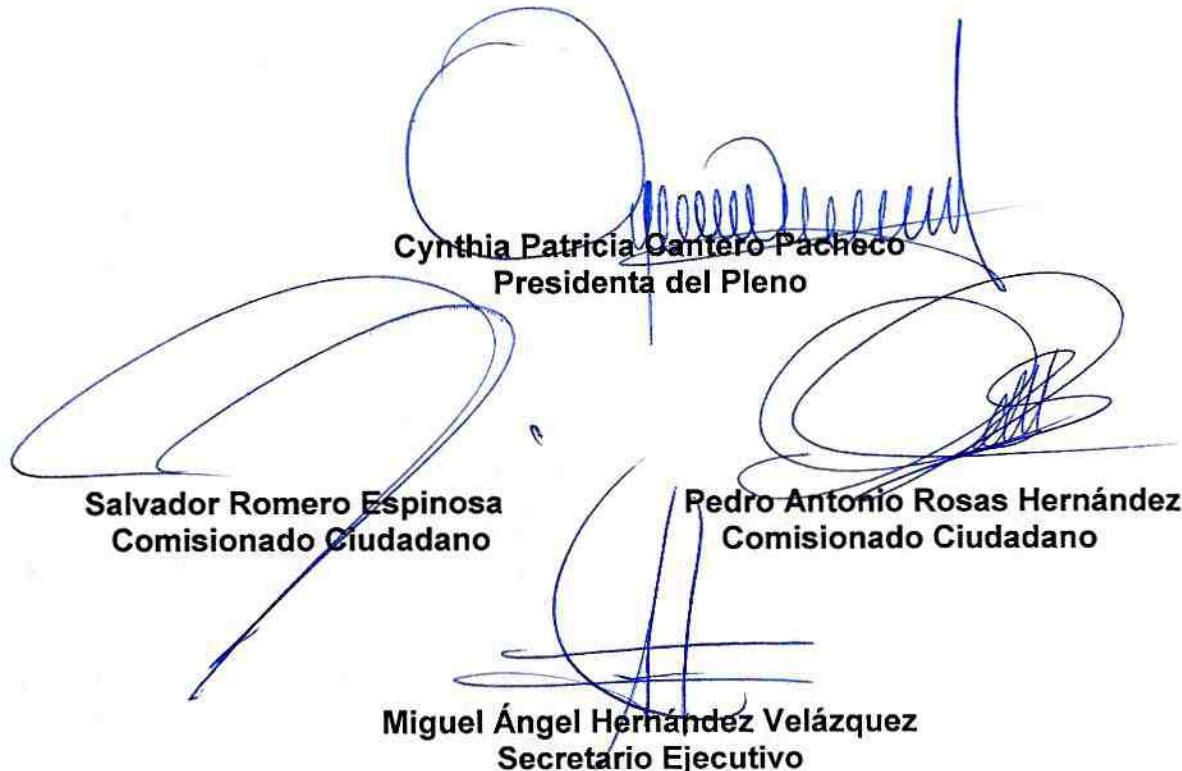
PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 98 punto 1 fracción II y 99 punto 1, fracción III, ambos de la de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por ser improcedente, toda vez que ya existe resolución definitiva de este Instituto sobre el fondo del asunto planteado. Archívese el expediente como asunto concluido.

TERCERO.- Archívese el presente asunto como concluido.

Notifíquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano

Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano

Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 1785/2016, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 22 VEINTIDÓS DE MARZO DEL 2017 DOS MIL DIECISIETE, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 09 NUEVE HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.

HGG